



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

---

Soledad, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**I. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO**

Número de Radicación: 2022 - 00618-00.

Acción: Tutela.

**II. PARTES.**

Accionante: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN

Accionado: JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD –ATLÁNTICO.

**III. TEMA: PETICION – DEBIDO PROCESO**

**IV. OBJETO DE DECISIÓN.**

Corresponde a este despacho dictar decisión de mérito, dentro del trámite de la acción de tutela incoada por la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN, actuando en nombre propio, en contra del JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD –ATLÁNTICO.

**V. ANTECEDENTES.**

**V.I. Pretensiones**

Solicita el demandante el amparo constitucional consagrado en el artículo 86 de nuestra Carta magna, reglamentado a su vez por el Decreto 2591 de 1991, con el objeto de obtener el reconocimiento de las siguientes pretensiones:

- 1. Se sirva declarar Señor Juez, la vulneración del DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN, por parte del JUEZ 04 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD.**
- 2. En consecuencia del punto anterior, se sirva ordenar a la accionada que en el término de 48 horas, responda de fondo la petición insoluta.**

**V.II. Hechos planteados por la parte accionante.**

*“... PRIMERO: El accionante es parte demandante dentro del proceso ejecutivo de acumulación de COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN contra PEDRO GONZALEZ PRIET, en el JUZGADO 04 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS DE SOLEDAD, dentro del proceso ejecutivo principal con radicado No.08-758-41893-004-2019-00397-00, y como último auto decretado por el juzgado anteriormente señalado, ordenó la notificación por conducta concluyente del demandado.*

*SEGUNDO: Mi apoderado judicial le envió al JUEZ 04 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS DE SOLEDAD, por medio de un email en fecha OCTUBRE 19 de 2.022, al correo electrónico institucional del JUEZ 04 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS DE SOLEDAD, el cual es el siguiente j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov.co con el fin de que se admitiera la acumulación de demanda ejecutiva en contra del demandado PEDRO PRIETO GONZALEZ y a fecha de presentación de esta acción*

de tutela han transcurrido más de quince (15) días, sin obtener respuesta a mi petición por parte del **JUEZ 04 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS DE SOLEDAD**.

**TERCERO:** *Teniendo en cuenta los hechos antes expuestos es importante tener en cuenta que debido a la falta de resolución de mi petición, no se ha podido realizar el cobro de la obligación de la demanda ejecutiva de acumulación en el **JUZGADO 4 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS DE SOLEDAD...***”.

## **VI. TRÁMITE DE LA ACTUACIÓN.**

La solicitud de tutela fue admitida por medio de auto de fecha 22 de noviembre de 2022, en el cual se dispuso notificar al JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD –ATLÁNTICO; al tiempo que se le solicitó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, un informe amplio y detallado sobre los hechos materia de esta acción.

### **VI. LA DEFENSA.**

#### **JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD –ATLÁNTICO.**

*“... Procede el despacho, a rendir informe detallado de los hechos que expone el accionante **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN** contra **PEDRO GONZALEZ PRIET**, frente a la acumulación de proceso que realizare dentro del proceso ejecutivo principal con radicado **No. 08-758-41893-004-2019-00397-00**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.*

*De acuerdo a lo expuesto por el apoderado de la actora, el despacho, ha incurrido en la vulneración de su derecho de petición, por cuanto este presento solicitud de acumulación de proceso, tal como se expuso anteriormente a través de correo electrónico del despacho, y a fecha de presentación de esta acción de tutela han transcurrido más de quince (15) días.*

*Reexaminado el expediente digital para emitir un descargo a la presente acción constitucional, encuentra el despacho, que la hoy accionante Cooperativa, a través de su apoderado judicial, en fecha 19 de octubre de 2022 presentó acumulación de proceso, tal como se puede cotejar dentro de los pantallazos anexos.*

*Trámite este, que se encuentra por parte del despacho, en espera de su turno para ser realizado. Lo anterior indica que no se trata de un derecho de petición, como lo pretende hacer ver el actor, exigiendo a través de esta acción constitucional, el reconocimiento de un derecho fundamental presuntamente vulnerado por el despacho.*

*Su señoría, esta acción constitucional no está llamada a prosperar, por no ser la tutela el mecanismo idóneo para entrar a sustituir los medios de defensa ordinarios, o para que a través de esta se impulse un trámite que esta enlistado para estudio. Además, no existe, y no está demostrado el perjuicio irremediable que está sufriendo la accionada, ni es intención del despacho vulnerar algún derecho de este, que pueda estar asociado al proceso, ni tiene ningún interés dentro del mismo, el despacho ha actuado con decoro, prontitud, y conforme a la ley.*

*Adicionalmente, como se expuso incontables veces, no existe un derecho de petición invocado ante el despacho, y no puede su señoría utilizarse la tutela como un mecanismo de impulso procesal, arguyendo que se le está violando sus derechos fundamentales. Por lo que solicitamos se declare improcedente la acción de tutela que nos ocupa...”*

## **VII. PRUEBAS ALLEGADAS**

- Solicitud Derecho de Petición.

- Constancia de remisión de email al correo electrónico del del JUEZ 04 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD.
- Certificación de existencia y representación legal de la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN.

## **VII. CONSIDERACIONES.**

### **IX.I. Competencia.**

Es este despacho competente para conocer en primera instancia del presente asunto de conformidad con la preceptiva del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

### **IX.II. De la acción de tutela.**

La acción de tutela tal como fue consagrada en el artículo 86 de nuestra Constitución Política se constituye en un mecanismo judicial idóneo, puesto al alcance de todas las personas, el cual indudablemente, facilita su acceso a la administración de justicia, en todas aquellas circunstancias donde sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por el proceder antijurídico de la autoridad pública o de los particulares y no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable. Se trata de una herramienta procesal desprovista de formalismos, sometida a un procedimiento preferente y sumario.

### **VIII. Problema Jurídico.**

Corresponde al despacho dentro de la actuación de marras, determinar si el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD –ATLÁNTICO, viola el derecho de petición del accionante, al no dar trámite y respuesta la solicitud de acumulación.

- **Acceso a la administración de justicia en casos de mora injustificada. Reiteración de jurisprudencia.**

La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

Los artículos 229 de la Constitución Política de 1991 y 2° de la Ley 270 de 1996, consagran el derecho fundamental de toda persona a acceder a la administración de justicia, cuyo contenido ha sido desarrollado por la jurisprudencia constitucional en diferentes ocasiones. En la Sentencia T-283 de 2013, la Sala Séptima de Revisión de esta Corporación definió este derecho como *“la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes”*

En la misma providencia hacen referencia al contenido del derecho fundamental a la administración de justicia, el cual se encuentra relacionado con los deberes del Estado frente a sus habitantes divididos principalmente en las obligaciones de respetar, proteger y realizar, en

otras palabras, el Estado debe: (i) abstenerse de adoptar medidas discriminatorias o que obstaculicen el acceso a la justicia y su realización, (ii) impedir la interferencia o limitación del derecho y (iii) facilitar las condiciones para su goce efectivo.

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de *dilaciones injustificadas* en la administración de justicia y la procedencia de la acción de tutela frente a la protección del adecuado acceso a la administración de justicia en casos donde exista mora judicial.

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: *“(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”*.

Como corolario a lo anterior, cuando el juez de tutela se encuentre resolviendo un caso en el que es evidente la configuración de una mora injustificada, la procedencia del amparo es razonable, máxime si esto conlleva a la materialización de un daño que genera un perjuicio irremediable. En esta providencia, en aras de proteger el derecho fundamental al acceso de justicia, se facultó al juez constitucional a ordenar *“que se proceda a resolver o que se observen con diligencia los plazos previstos en la ley, lo que en la práctica significa una posible modificación en el sistema de turnos”*.

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”*.

En el mismo sentido, la sentencia precitada abordó la posición que debe tomar el juez de tutela ante los casos de mora judicial justificada, cuenta con tres alternativas distintas de solución: *(i) “negar la violación de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, por lo que se reitera la obligación de someterse al sistema de turnos, en términos de igualdad”, (ii) ordenar “excepcionalmente la alteración del orden para proferir el fallo, cuando el juez está en presencia de un sujeto de especial protección constitucional, o cuando la mora judicial supere los plazos razonables y tolerables de solución, en contraste con las condiciones de espera particulares del afectado. Frente a las alternativas propuestas, en aquellos casos en que se está ante la posible materialización de un daño cuyos perjuicios no puedan ser subsanados (perjuicio irremediable), si las circunstancias así lo ameritan y teniendo en cuenta el carácter subsidiario de la acción, en los términos previstos en el artículo 86 del Texto Superior, (iii) también se puede ordenar un amparo transitorio en relación con los derechos fundamentales comprometidos,*

*mientras la autoridad judicial competente se pronuncia de forma definitiva en torno a la controversia planteada.”*

Por lo tanto, de acuerdo a lo expuesto en el presente capítulo los funcionarios judiciales, al momento de evidenciar un caso donde existan situaciones que impliquen una protección urgente, deben desatar la controversia presentada con la mayor celeridad posible, de manera que se atienda a los mandatos de los principios del plazo razonable y de la igualdad material (que ordena la adopción de medidas afirmativas para asegurar la vigencia del principio de igualdad ante circunstancias fácticas desiguales).

## **IX. Caso Concreto.**

En el caso bajo estudio, expresa la accionante COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN que por medio de un email en fecha 19 de octubre de 2022, al correo electrónico institucional del accionado con el fin de que se admitiera la acumulación de demanda ejecutiva y a fecha de presentación de esta acción de tutela han transcurrido más de quince (15) días, sin obtener respuesta a la petición.

Por su parte, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, precisó que frente a la acumulación de proceso que realizare dentro del proceso ejecutivo principal con radicado No. 08-758-41893-004-2019-00397-00, se encuentra en turno de ser resuelta, no pudiendo pretender el actor que la misma se le dé solución en el término de 15 días, pues no se trata de un derecho de petición, como lo pretende hacer ver el actor, sino de una solicitud procesal.

Para tal fin, se traerá a colación los eventos donde la acción de tutela resulta improcedente a la luz del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, el cual manifiesta:

*“... (...) **ARTICULO 6º-Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:***

**1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.** *La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante... (...)”*

En relación con el requisito de residualidad y subsidiariedad, resulta conveniente resaltar, que tal y como lo ha expuesto la Corte Constitucional, los principios de residualidad (o agotamiento de los recursos) y subsidiariedad (o ausencia de otro mecanismo de defensa judicial) se encuentran en una relación de necesidad lógico-jurídica, debido a que es obligatorio agotar los medios de defensa como presupuesto necesario para que proceda la tutela en forma subsidiaria.

Conforme lo señala expresamente el artículo 29 de la Constitución Política, toda persona tiene derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas, y el artículo 228 ibídem expresamente ordena que los términos procesales se observen con diligencia y que su incumplimiento debe ser sancionado.

Es así como la Constitución Política y el ordenamiento legal protege al ciudadano de los excesos de los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, imponiéndoles a estos la obligación de respetar los términos judiciales previamente establecidos por el legislador, de tal suerte que

obtenga una solución oportuna a las controversias planteadas ante la jurisdicción, en aras de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva.

De esta manera, constituye un imperativo de obligatorio cumplimiento para el funcionario judicial, el proferir sus decisiones dentro de los tiempos fijados en el procedimiento que regula la actuación, salvo que la mora esté justificada por una situación probada y objetivamente insuperable, que impida al juez adoptar oportunamente la decisión.

Lo anterior significa que el solo vencimiento de los términos judiciales no transgrede el derecho al debido proceso, se requiere que la demora en resolver un asunto no esté fundadamente justificada para que sea clara la vulneración de dicha garantía esencial.

La Corte Constitucional ha señalado, para los casos en los cuales es evidente una dilación injustificada, siempre y cuando se esté ante la existencia de un perjuicio irremediable, la procedencia de la acción de tutela para proteger los derechos fundamentales que puedan ser vulnerados.

Por lo tanto, debe resaltar este estrado judicial que no toda dilación dentro del proceso judicial es vulneratoria de derechos fundamentales, por lo que la tutela no procede automáticamente ante el incumplimiento de los plazos legales por parte del funcionario judicial, sino que debe acreditarse la falta de diligencia de la autoridad pública.

Revisado el expediente, sea lo primero advertir que a pesar que el accionante alega la violación al derecho de petición, efectivamente como lo expone la accionada no se trata de una petición en si misma donde se solicite una información o entrega de documentos, sino por el contrario de una petición o solicitud procesal, y en tal medida no es dable darle el trámite en términos de respuesta como si se tratara de un derecho de petición, desnaturalizándose su figura y finalidad.

Ahora bien, encontramos que de las pruebas obrantes encuentra el despacho que efectivamente mediante correo electrónico de fecha 19 de octubre de 2022, relacionado con solicitud de acumulación en el proceso en los que figura como demandante la hoy accionante, sin avizorarse que se haya resuelto el mismo.

Al respecto, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, tratándose de la vulneración del derecho de petición ante autoridades judiciales, ha distinguido entre actuaciones de orden administrativo y las estrictamente judiciales, frente a estas últimas señaló en la sentencia T-172 de 2016, lo siguiente:

*“La Corte Constitucional ha establecido que todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante los jueces de la República y que éstas sean resueltas, **siempre y cuando el objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos que un funcionario judicial adelanta**<sup>[10]</sup>. En concordancia con esto, resulta necesario hacer una distinción entre los actos de carácter estrictamente judicial y los actos administrativos que pueden tener a cargo los jueces, puesto que respecto de los actos administrativos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, mientras que, respecto de los actos de carácter judicial, se estima que estos se encuentran gobernados por la normatividad correspondiente a la Litis<sup>[11]</sup>.*

*En este orden de ideas, no es dado a las personas afirmar que los jueces vulneran el derecho de petición cuando presentan una solicitud orientada a obtener la definición de aspectos del proceso. En tales casos, se puede invocar el derecho al debido proceso, y demostrar que el operador judicial se ha salido de los parámetros fijados por el ordenamiento jurídico al respecto, desconociendo las reglas correspondientes al trámite de un determinado proceso judicial.*

*De esta manera, cuando los operadores judiciales incurren en mora o no responden apropiadamente asuntos correspondientes al proceso judicial, se genera una vulneración del debido proceso y un obstáculo para el acceso de la persona a la administración de justicia<sup>[12]</sup>”.*

Vistas así las cosas y verificados los presupuestos exigidos para la prosperidad de la acción de tutela en este tipo de eventos, tenemos que no le asiste razón a la accionante, pues la solicitud como bien lo señala la accionada, se trata de una solicitud dentro de una actuación meramente judicial, la cual, no puede ser tramitada en los términos del derecho de petición, sino que debe someterse al procesal.

Ahora, si esa solicitud se estimase como solicitud de trámite judicial y no como derecho de petición, tenemos que desde su presentación hasta la fecha, han transcurrido al menos de 30 días hábiles, tiempo que se estima razonable para su resolución, y que según se informó bajo juramento por la accionada se encuentra en turno de trámite.

Tales circunstancias, permiten concluir entonces que, el ente accionado ha expuesto objetivamente las causas que han imposibilitado resolver la solicitud mencionada dentro de los términos de ley o, por lo menos, en un plazo prudente.

De otro lado, frente a la hipotética mora en que pueda incurrir un funcionario judicial, existen otras vías judiciales eficaces que desplazan la acción de tutela, como es la Vigilancia Judicial Administrativa o la figura jurídica de la recusación, a las que puede acudir si considera que injustificadamente el funcionario judicial se ha demorado en la solución del asunto puesto a su consideración, mecanismos procesales que tornan inviable el amparo propuesto.

Como es sabido, la acción constitucional no puede erigirse en instrumento supletorio para sustituir procedimientos legalmente establecidos y atendiendo lo expuesto se deberá declarar improcedente la presente acción de tutela, al no cumplirse en su totalidad los requisitos de procedibilidad formal de la acción de tutela.

Aunado a lo anterior, dentro del trámite de la acción de tutela, no se logró demostrar la existencia de un perjuicio irremediable, para la prosperidad de la tutela como mecanismo transitorio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

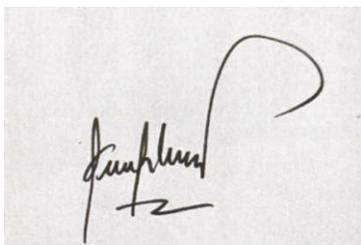
### **RESUELVE**

**PRIMERO:** DECLARAR improcedente el amparo constitucional solicitado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN, en contra del JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, por las razones consignadas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta sentencia a las partes, por el medio más expedito de conformidad con lo establecido por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Adviértase que contra ella procede el recurso de apelación ante el superior, dentro de los 3 días siguientes a su notificación.

**TERCERO:** Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, al día siguiente de su ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GERMAN RODRIGUEZ PACHEO**

Juez

Firmado Por:

**German Emilio Rodriguez Pacheco**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83d6f7485d58ab0781e877f9997dc3522ff4f3e8efb9d1676a39d5893934618c**

Documento generado en 12/12/2022 03:41:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**